



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 100/2019/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **100/2019/4^a-III**

ACTORA: **PERSONA MORAL
SOCIEDAD COOPERATIVA DE
AUTOTRANSPORTES URBANOS Y
SUBURBANOS DE COATEPEC,
VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL** **Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,
13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados
para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable
a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR
DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL
ESTADO DE VERACRUZ.**

ACTO IMPUGNADO: **LA NEGATIVA
FICTA DE LOS ESCRITOS DE
DIECISIETE, DIECINUEVE Y
VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **100/2019/4^a-III**, interpuesto
por la **PERSONA MORAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE
AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE
COATEPEC, VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:
Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

JUICIO 100/2019/4ª-III

Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra del **DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, sobre **LA NEGATIVA FICTA, DE LOS ESCRITOS DE DIECISIETE, DIECINUEVE Y VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.** (foja veintiséis).-

R E S U L T A N D O

La **PERSONA MORAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE COATEPEC, VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, señala como concepto de impugnación del **Director de Transporte Público del Estado de Veracruz**, lo siguiente:

JUICIO 100/2019/4º-III



“...violación del artículo 8 de la Constitución Federal y el Reglamento de Tránsito y Transporte en el Estado, tendientes a violar los derechos de mi representada Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos de Coatepec La Azteca S.C. de R.L., por virtud de que la autoridad responsable Director de Transporte Público del Estado de Veracruz, en contubernio con la empresa denominada Astro Plus, violentan el Reglamento de Transporte Público al permitir la invasión de rutas, situación que hice valer mediante los oficios de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, firmados por el presidente de la Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos de Coatepec La Azteca S.C de R.L., **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y que hasta esta fecha la autoridad responsable ha sido omisa en tomar las medidas sancionadoras en contra de la empresa Astro Plus, asimismo, ha omitido darle curso a las denuncias interpuestas, sin que de respuesta alguna tendiente al proceso sancionador que se sigue en contra de la empresa Astro Plus...” (foja veintiséis).- - - - -

- - - - -

JUICIO 100/2019/4º-III

II. Admitida la demanda por auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado Sociedad Cooperativa del Servicio Urbano de Xalapa, Veracruz, para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamientos que se llevaron cabo con toda oportunidad.- - - - -

III. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se acuerda respecto del escrito de contestación de la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado, por conducto del licenciado Ángel Alarcón Palmeros (fojas cuarenta y dos a cien).- - - - -

IV.- Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve se hace efectivo el apercibimiento a la parte tercero interesado Sociedad Cooperativa del Servicio Urbano de Xalapa, Veracruz, ya que hasta ese momento procesal no se apersonó a juicio en tiempo y forma a pesar de haber quedado debidamente notificado, teniendo por perdido su derecho para ofrecer pruebas.- - - - -



V. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el seis de noviembre de dos mil diecinueve, haciéndose constar que se la presencia de la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, haciéndose constar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la autoridad demandada formuló alegatos en forma escrita (fojas ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve), y la parte actora realizó sus alegatos en forma verbal atendiendo a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar

JUICIO 100/2019/4º-III

los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos

JUICIO 100/2019/4º-III

para el Estado, con las documentales que se observan de fojas seis a veintiuno de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).- - - - -



En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en

emma.

JUICIO 100/2019/4º-III

virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - -

JUICIO 100/2019/4º-III

SEXTO.- Es infundado el concepto de impugnación que hace valer la parte actora, en el que de manera sucinta señala que la autoridad responsable ha sido omisa en tomar las medidas sancionadoras en contra de la empresa "Astro Plus, así como también ha omitido darle curso a las denuncias interpuestas, violentando el artículo 8º Constitucional, ya que no ha dado respuesta a los escritos de fechas diecisiete, diecinueve y veintisiete todos del mes de diciembre de dos mil dieciocho, en los que solicita se le informe por escrito si la empresa "Astro Plus" le fue otorgado un permiso de inicio a dar servicio el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.- - - - -

La autoridad demandada Dirección General de Transporte del Estado, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra señala lo siguiente:

"...contrario a lo esgrimido por la parte actora, esta autoridad ha dado estricto seguimiento a la inconformidad manifestada por la parte actora, sin embargo, en virtud de carecer de competencia respecto de permisionarios del servicio de autotransporte federal, es que la empresa que otorga ese servicio "Astro Plus", se ha mostrado evasiva respecto a sostener pláticas con la empresa concesionaria estatal que se



JUICIO 100/2019/4º-III

muestra afectada con el recorrido que realiza...” (foja cuarenta y cinco).- - - - -

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda en el hecho marcado con el número 4 (cuatro), en el que indica lo siguiente:

“...en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, durante los días diecisiete, diecinueve y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se establecieron audiencias conciliatorias con la empresa “Astro Plus”, llamando al tercero interesado la Sociedad Cooperativa del Servicio Urbano de Jalapa, Veracruz, y a la empresa de Autotransportes de Pasajeros Azules de Huatusco, siendo atendidos por el Subdirector de Transporte Público y por el Delegado Regional de Transporte Público, en las oficinas de Tránsito del Estado de la calle Rubén Bouchez, colonia Tamborrell de esta ciudad de Jalapa, Veracruz, en donde conminaron a la empresa de autotransportes de pasajeros “Astro Plus”, a la no invasión de rutas, para lo cual el apoderado legal de la citada empresa fue evasivo y negativo en respetar los derechos de la empresa que represento...” (foja tres).- - - - -

JUICIO 100/2019/4º-III



Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución, dentro de los plazos establecidos por las normas aplicables y en caso de que no contemplen un plazo específico, deberá resolverse o dar respuesta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud, siendo procedente ante el silencio administrativo de las autoridades respecto al derecho de petición previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que tiene como objetivo impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, pudiendo la parte interesada interponer los medios de defensa que en derecho correspondan, es decir, el acto reclamado no versa sobre una negativa ficta, ya que como la misma parte actora lo señala, la autoridad demandada ha dado seguimiento al caso planteado, aunado a que, al tener respuesta la parte actora a su petición por la autoridad demandada, de haberse considerado negativa ficta se vuelve expresa, de acuerdo al contenido de los artículos 104, 106, 114 y 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pudiendo la parte actora, de acuerdo

JUICIO 100/2019/4º-III

al artículo 293 fracción VI, ampliar su demanda y expresar conceptos de impugnación, situación que no aconteció en la especie, ya que si bien es cierto, la parte actora presentó un escrito el seis de junio de dos mil diecinueve, en el que ampliaba a demanda, también lo es que por auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se le indica que las manifestaciones vertidas en el mismo, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, sin que se le tenga como ampliación a la demanda, ya que no reúne los requisitos marcados por el artículo 298 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

Por otra parte, no escapa a nuestra atención que también se cuenta con la prueba superveniente consistente en el oficio número SSP/DGTE/DJ/2310/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, signado por la Delegada autorizada por el Director General de Transporte del Estado, en el que se exhibe la copia certificada del oficio SCT-6.29.407.-0376 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Ingeniera Bárbara Fabiola Vega Ramírez, Encargada del Departamento de Autotransporte Federal con el que se justifica que el servicio de autotransporte que realizan las

JUICIO 100/2019/4º-III

personas morales Omnibus Centro Sur, S.A de C.V., y Obnibus Fiesta del Golfo S.A. de C.V., fue autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señalando en dicho documento que desde el año de dos mil siete, dichas empresas cuentan con permiso federal en la ruta que va de Córdoba a Xalapa, dado que cuentan con terminales de origen y destino, mismas que se encuentran debidamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que son de jurisdicción federal (fojas ciento doce a ciento dieciocho).- - - - -



De lo anterior se analiza que no existe la negativa ficta a que se hace referencia en el auto de admisión de demanda de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve en el que se indica como acto reclamado la “negativa ficta de la instancia no resuelta de los escritos presentados en fechas diecisiete, diecinueve y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada...” (foja treinta y cuatro vuelta), ya que la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, surgiendo la negativa expresa.- - - - -

Aunado a lo ya expuesto, la parte actora no aporta pruebas suficientes para acreditar su dicho y

JUICIO 100/2019/4º-III

desvirtuar las manifestaciones de la autoridad demandada, máxime que las pruebas que la parte actora ofrece consistente en las copias simples de los documentales descritas y desahogadas en la audiencia prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin que con las mismas se logren acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que no está justificada la existencia del acto impugnado.-----

Por lo ya expuesto y fundado, se concluye que el concepto de impugnación no prospera en la especie, y es por lo anterior que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ya que no existe el derecho ni la causa para poder demandar, mismo que se da por totalmente concluido y previas anotaciones en los libros correspondientes, deberá archivarse como asunto concluido una vez que sean debidamente notificadas las partes y transcurran los plazos legales.-----

JUICIO 100/2019/4º-III

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, se considera improcedente el concepto de impugnación vertido por la parte actora.-----

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución-----

SEGUNDO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo,

JUICIO 100/2019/4º-III

se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Propio Tribunal.- - - - -

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

JUICIO 100/2019/4ª-III

La Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:-----

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **ocho fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **100/2019/4ª-III**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**.-
DOY FE.-----

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **14**. **CONSTE**.-----

JUICIO 100/2019/4ª-III

RAZÓN.- En veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -